
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: José Francisco Reyes Rodríguez.

Abogado: Dr. Darío Lima Rodríguez.

Recurrido: Wilson Félix Morfa Alcántara.

Abogados: Licdos. Ignacio Jiménez y Junior Céspedes Amparo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378175-3, domiciliado y residente en la calle 34 núm. 104, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Jiménez, por sí y por el Licdo. Junior Céspedes Amparo, abogados de la parte recurrida, Wilson Félix Morfa Alcántara, en representación de la entidad Fundación de Hierros;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Darío Lima Rodríguez, abogado de la parte recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Junior Rafael Céspedes Amparo e Ignacio Jiménez Mercedes, abogados de la parte recurrida, Wilson Félix Morfa Alcántara, en representación de la entidad Fundación de Hierros;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Fundación de Hierros, representada por el señor Wilson Félix Morfa Alcántara, contra el señor José Francisco Reyes Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 2012, la sentencia núm. 00713-12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; **SEGUNDO:** EXAMINA como bueno y válida en cuanto a la forma la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social FUNDACIÓN (sic) DE HIERROS, en contra de José Francisco Reyes Rodríguez, mediante actuación Procesal No. 1323/10 de fecha dos (02) del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto al fondo acoge la misma en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor José Francisco Reyes Rodríguez al pago de la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,438,004.00), por concepto de los valores adeudados a propósito de la facturas vencidas y no pagadas, en favor de la razón social Fundación de Hierro; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Melanio Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Francisco Reyes Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 703/2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de (sic) interpuesto por el señor José Francisco Reyes Rodríguez, mediante acto No. 703/2012, de fecha 26 de septiembre del 2012, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00713/2012, de fecha 30 de julio del 2012, relativa al expediente No. 035-10-01450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Wilson Félix Morfa Alcántara, por haber sido intentada conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada en su numeral tercero, para que se lea de la manera siguiente: “**TERCERO:** Condena, a la parte demandada, señor José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO CON 00/100 CENTAVOS (RD\$2,385,605.00), a favor de la entidad Fundación de Hierros Juan A. Morfa, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial, de la suma debida, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspecto de la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación

establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 20 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua acogió el recurso de apelación y modificó el numeral tercero de la decisión de primer grado, condenando a la parte hoy recurrente, José Francisco Reyes Rodríguez, al pago de dos millones trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con 00/100 (RD\$2,385,605.00), a favor de la parte hoy recurrida, Fundación de Hierros Juan A. Morfa, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Reyes Rodríguez, contra la sentencia núm. 293-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.